-----Trelew, de febrero de 2019.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "T., F. G. c/ F. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 573 – 2018 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 274.----------

--------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-------I) Que, a fs. 266 el Dr. A. L. D. C. se excusa por cuanto manifiesta que mantiene una relación de amistad que se manifiesta por gran familiaridad y trato frecuente con el Sr. M. G., quien resulta accionista y director de la sociedad demandada F. S.A. en los términos analógicos del art. 17, inc. 9 del C.P.C.C., asimismo invoca razones de decoro y delicadeza (art. 30 del C.P.C.C.).----------

------II) Al respecto cabe señalar que el art. 17 inc. 9 del C.P.C.C. alude a la amistad del juez con alguno de los litigantes y toda vez que en el presente caso la demandada es una sociedad anónima, no procede la excusación en los términos del citado artículo e inciso. ----------

-Analizados, pues, los términos en que se solicitó la excusación con sustento en el art. 30 del C.P.C.C., corresponde hacer lugar a la misma en honor a preservar no sólo la imparcialidad de la magistratura, su probidad y sensación de tal, sino, también, para sostener en concreto la igualdad de las partes, la defensa en juicio y el debido proceso.

----Al respecto, las causales de excusación aludidas en el art. 30, primer apartado, párr. 1° C.P.C.C., por ser las mismas que hacen procedente la recusación, son taxativas y de interpretación estricta. Más no ocurre lo propio con la prevista en el segundo apartado del mismo precepto. Su invocación es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente -"otras causas" reza la norma-, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (Ver Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense, Abeledo-Perrot, 1984, 2da. ed., II-A-418).----------

-----Por esas especiales circunstancias que son su fundamento, esta causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez que formuló la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia -y aun sobre su inconsciente- los motivos por él invocados (Cámara Nac. Civil, sala "B", E.D. 94-537).----------

Dicho de otra manera, la violencia moral fundante de la excusación no es, en rigor, susceptible de ser apreciada en toda su profundidad sino por quien la invoca, y aquello

que es capaz de producirlo en el espíritu de un magistrado quizá no lo produzca en el de otro en idéntica situación, y por ello correspondería declararla admisible si no existe certeza de que sólo media un exceso de susceptibilidad.----------

-------Por lo expuesto, y no existiendo motivos que hagan dudar de las razones expuestas por el Dr. A. L. De C. a fs. 266, corresponde admitir la excusación deducida. --

-----III) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69, 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). ----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) ACEPTAR la excusación esgrimida por el Dr. A. L. De C.. ----------

---------II) NOTIFICAR lo resuelto precedentemente al Dr. A. L. De C. en su público despacho. ----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.----------

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA